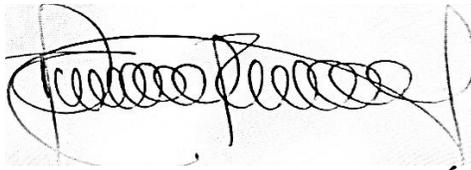


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00190 00** de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con respuesta de la accionada a folios 281 a 287 y anexos a folios 288 a 352; de otra parte efectuaron pronunciamiento las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (folios 198 a 204 y anexos a folios 205 a 214); **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** (folios 216 a 221 y anexos a folios 222 a 279) y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** (folios 337 a 350 y anexos a folios 351 y 352).

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

SENTENCIA

INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA., representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **CODENSA S.A. E.S.P.** a efecto de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la vivienda, a la vida digna, de petición y al debido proceso, en virtud de lo cual pretende que se ordene a la accionada realizar la extensión de las Redes de Uso General, también llamada red de distribución local, que se requiera para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, incluyendo la extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y demás obras necesarias para que puedan acceder al servicio de energía eléctrica.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Afirma la parte actora que MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H., localizado en la Carrera 19 No. 93 -53 de Bogotá D.C., cuenta por parte de la accionada con factibilidad y aprobación del diseño para 25 cuentas con carga total de 246 KW., (No. 02367705 del 2019 -03-29).
- El edificio se encuentra terminado y listo para hacer la conexión de la cometida eléctrica, en cumplimiento de las autorizaciones urbanísticas y con miras a la entrega de las unidades residenciales a los compradores.
- Para hacer la conexión de la cometida eléctrica (Conexión de la red interna del edificio con las redes externas) se necesita que la accionada realice la extensión de la red de uso general, también conocida como red de distribución local, lo cual explica la Superintendencia en Concepto Unificado 001.
- Entiende la definición de red de uso general como una red pública que abarca un conjunto de elementos tales como postes, líneas de transmisión, ductos o cámaras, subestaciones y transformadores -entre otros- la cual permite que la empresa de servicio público de energía suministre el servicio a los usuarios finales. Afirma que la red de uso general se conecta mediante la cometida con la red interna que existe dentro del inmueble del usuario.
- Según el diseño No. 022367705 de abril 16 de 2019, aprobado por CODENSA S.A. E.S.P., para MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H., la extensión de la red de uso general que se requiere, en términos generales comprende la construcción de una caja de inspección con tapa 150X150 CS 276 muro doble, instalación de ductos subterráneos en 4" y 6" para cablear línea de media, extensión de cable en 4 líneas en longitud aproximada de 124 ML., y Construcción de subestación eléctrica serie 3 con transformador seco de 300 KVA, seccionadores, celdas y demás dispositivos de seguridad.
- Indica que las anteriores son obras de extensión de red de uso general, también conocida como red de distribución local, que según afirma le corresponden al operador de red (OR), es decir a la accionada lo dice la resolución 070 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en el numeral 4.4.4.

“Numeral 4.4.4. EJECUCION DE LAS OBRAS DE CONEXIÓN

“...Las Redes de Uso General que se requieran para la conexión del Usuario son responsabilidad del OR (Operador de Red). No obstante, en el caso en que el OR presente limitaciones de tipo financiero que le impidan la ejecución de las obras con la oportunidad requerida por el Usuario, tales obras podrán ser realizadas por el Usuario; en este caso, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo 9 del presente Reglamento.”

- Agrega que MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H. requiere el servicio de energía eléctrica para 25 usuarios de la copropiedad y que estos puedan acceder a la vivienda digna y al servicio público domiciliario, para lo cual es necesario hacer la conexión de la acometida eléctrica, que según manifiesta es responsabilidad del constructor o usuario, con la red de uso general, que es de responsabilidad de ENEL

CODENSA E.S.P., y que en su calidad de operador de red (OR), debe realizar la extensión de la red de uso general.

- Presentaron solicitud ante la entidad accionada el 20 de abril de 2020, en la cual solicitaron principalmente la extensión de las redes de uso general.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante comunicación del 23 de abril de 2020, a través del Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible, le solicitó a la accionada que proporcionara respuesta de fondo a la solicitud elevada.
- Mediante comunicación remitida al accionante el 13 de mayo de 2020 la accionada manifestó que la compra de activos es potestad de Codensa S.A. E.S.P., y que no es obligatorio que el usuario presentar solicitud aclarando que dichas obras no corresponden a la empresa prestadora del servicio.
- Con lo anterior, a su juicio, la respuesta vulnera sus derechos fundamentales y no resuelve de fondo ni da razones, solo afirma que depende de ellos la compra de los activos, cuando lo que se solicita es un servicio que debe prestar el Operador de Red construyendo la extensión de red de uso general, por lo que debería ser clara y manifestar que no la llevará a cabo, como quiera que su respuesta se centra en repetir tecnicismos y al final solo niega una obligación, con lo cual niega la posibilidad de tener un servicio esencial y disfrutar del derecho a la vida y a la vivienda dignas por parte de los habitantes del edificio.
- La parte actora sostiene que la pasiva viola el derecho al debido proceso al informar que contra la comunicación no proceden recursos.
- Insiste en que se vulnera el derecho a la vivienda de los compradores de los inmuebles que esperaban iniciar su vida en sus hogares desde el 1º de junio, de acuerdo a la compraventa y compromisos de entrega, pues los inmuebles están listos pero no cuentan con servicio de energía definitiva, debido a la negativa y negligencia de la pasiva, lo cual conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, estudio, familia, recreación, derechos de los niños e igualdad ciudadana de las familias, de las cuales forma parte el accionante representante legal de las demandantes.
- Agrega que los Operadores de Red, son empresas de servicios públicos domiciliarios obligados a ejecutar las obras de construcción de redes de uso general, también llamadas redes de distribución local, que son redes públicas para después prestar el servicio a los usuarios; así lo estipula la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto unificado 001 que se anexa; manifiesta que mal podría pensarse que deba ser el usuario quien construya una red pública para que la empresa de servicios venda el mismo, ello trasladaría la carga de la oferta al ciudadano para que el mismo le proporcione condiciones a la empresa y esta se lucre a costa del usuario.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, otorgándosele un día para realizar pronunciamiento en relación con los hechos de la acción y para que allegara las pruebas que pretendieran hacer valer (fl. 173).

En el mismo proveído se dispuso la vinculación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS –CREG**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ENERGÍA Y GAS, A TRAVÉS DEL GRUPO DE PROTECCIÓN DEL USUARIO DE ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE (GPUE Y GC)**.

Dentro del término otorgado a la accionada y a las vinculadas, estas proporcionaron respuesta como se dejó plasmado en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Al respecto, la accionada rindió informe incorporado a folios 281 a 287 y anexos a folios 288 a 352, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó declarar la improcedencia de la acción, aduciendo inicialmente que ostenta la calidad de operador de red en el sistema de distribución de energía eléctrica local de la ciudad de Bogotá; por ello, las redes de conducción de energía eléctrica que se encuentran en la ciudad están adscritas a dicha empresa, por lo que cada proyecto constructivo debe contar con aprobación del sistema eléctrico para que sean aprobadas las redes internas del mismo.

Para claridad, informa que dentro de los proyectos constructivos y sus planos eléctricos existen dos tipos de activos o redes, el primero de ellos, llamado Activos de conexión que corresponden a los que se requieren para que un generador, un usuario u otro transmisor, se conecte físicamente al Sistema de Transmisión Nacional, a un Sistema de Transmisión Regional, o a un Sistema de Distribución Local; y la Red de Uso General que corresponde a las Redes Públicas que no forman parte de acometidas o instalaciones internas; los activos de conexión se encuentran a cargo del particular y los activos de la Red de Uso, debe suministrarlos el Operador de Red.

Aclara que, en el caso en particular, se requiere determinar si los activos de distribución que habían sido señalados por CODENSA en el plano eléctrico que había sido presentado por la constructora, hacen parte de la red de uso general o si por el contrario son activos de conexión, indicando que, al establecerlo, se podrá concluir quien debe construirlos o sufragarlos.

Considera relevante informar que de conformidad con lo indicado por área técnica el EDIFICIO MACEDONÍA sí cuenta con el servicio de energía eléctrica, siendo prestado bajo la modalidad de *CONEXIÓN PROVISIONAL*, por lo que no es cierto que dicha edificación no cuente con condiciones de habitabilidad por no contar con dicho servicio, sin embargo, éste no se encuentra formalizado frente a el Operador de Red.

En lo que hace al derecho fundamental de petición, señala que la pretendido por el actor es obtener que el Juzgado atienda su reclamación, lo cual considera, rebasa la órbita de la acción de tutela.

Como fundamento a su defensa manifiesta que la acción de tutela es improcedente por perseguir la salvaguarda de un derecho patrimonial, con fundamento en que con la misma se pretende que CODENSA asuma los gastos de construcción de activos de distribución sobre los cuales se desconoce si se trata de activos de redes de uso a cargo de CODENSA, o de activos de conexión a cargo de la CONSTRUCTORA del edificio.

Manifiesta además que la acción de tutela es de carácter excepcional dada su naturaleza subsidiaria, residual y autónoma; y aduce la existencia de otro medio judicial de defensa indicando que el trámite que deben adelantar las constructoras para que los Operadores de Red reciban los nuevos activos de uso o de conexión se encuentra previsto en la Resolución 070 de 1998 establece en el artículo 4.4, el cual le fue informado en la respuesta a la petición elevada, y pese a ello se acudió a la acción de tutela sin iniciar el trámite de recepción de activos ante CODENSA.

Afirma que no se presenta un perjuicio irremediable ni lesión al derecho fundamental a la vida digna ni a la prestación efectiva del servicio por cuanto el Edificio Macedonia sí cuenta con el servicio de Energía Eléctrica a través de la figura de Conexión Provisional.

Finalmente indica que no se ha vulnerado el derecho de petición por cuanto la respuesta proporcionada si fue clara y concreta y que, en gracia a la discusión, no es atinado solicitar como salvaguarda al mismo que se ordene construir las obras de conexión pendientes.

Por su parte, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en respuesta incorporada a folios 198 a 204 y anexos a folios 205 a 214, manifestó que se opone a las pretensiones elevadas a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que mediante la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, dio traslado a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., quien se pronunció en los siguientes términos:

“(...) En el Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible recibió copia de la comunicación que el representante legal de las empresas INTERBAUEN SAS. y SAYIL COMPAÑÍA LTDA., radico ante la empresa CODENSA S.A. E.S.P. con radicado SSPD 20205290442812 y 20205290445922, este grupo procedió mediante oficio SSPD 20202010013531 del 23/04/2020, a dar traslado a la empresa en primera instancia a fin de que diere respuesta a CADA UNO de los hechos expuestos, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a oportunidad y contenido (claro y de fondo), dando cumplimiento a las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

Ello como quiera que la situación puesta en conocimiento de esta entidad demanda de la verificación y actuación de la empresa, quien tiene en primera instancia la responsabilidad de atender las peticiones, quejas y recursos de los usuarios. En efecto, los artículos 152 y 153 contenidos en el Capítulo VII “DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA” de la Ley 142 de 1994, establecen:

“Artículo 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

Artículo 153. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. (...)

La empresa emite la respuesta al usuario mediante la comunicación 08142879 del 12/05/2020, donde claramente indica al usuario entre otras que:

“De acuerdo a lo expuesto anteriormente, Codensa S.A. E.S.P. prestará el servicio de energía a los 25 usuarios de la copropiedad, pero se debe cumplir con el procedimiento estipulado para la conexión de cargas con fin de salvaguardar igualmente la vida de los que habitan el inmueble y calidad del servicio.”.

Al respecto es importante informar que para el acceso a los servicios públicos domiciliarios los usuarios pueden celebrar el contrato de servicios públicos y deben someterse a las condiciones técnicas exigibles para la conexión a cada uno de estos, sin perjuicio de que la empresa pueda acordar estipulaciones especiales con uno o algunos usuarios, así lo ha establecido la ley 142 de 1994 en sus artículos 134, 142, 143 y la resolución CREG 108 de 1997.

En cuanto a los aspectos relativos a la conexión y el procedimiento para efectuarla, así como los requerimientos técnicos, se regirán por las disposiciones contenidas en los Códigos de Distribución de Energía Eléctrica y de Gas, según el servicio de que se trate. Para el caso del servicio de energía lo establece el código de distribución está reglamentado por la resolución CREG 70 del 28/05/1998.

En dicha norma se establecen los procedimientos que deberán seguir el Usuario y el OR para la aprobación de conexiones nuevas o modificaciones de las existentes a fin de garantizar la seguridad de la misma y que de la respuesta emitida por parte del prestador del servicio es lo que se está indicando al solicitante que cumpla”. (Negrilla del Juzgado)

Considera que quien debe proporcionar respuesta clara y de fondo al accionante es CODENSA S.A.S E.S.P.; y que de conformidad con las funciones encomendadas a esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto cumple con los deberes de control y vigilancia más no de prestación de los servicios, por lo que no es solidaria ni responsable en las decisiones y actuaciones de la empresa.

Señala además que el usuario debe presentar su reclamación inicialmente ante la empresa y que, si no ejerce los recursos de la vía gubernativa, la Superintendencia no puede ejercer el control de legalidad.

Aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es quien ordena o ejecuta las operaciones de red de distribución local, que se requieran para la conexión de la acometida eléctrica, ni es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios, por lo que solicita su desvinculación.

De otro lado, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de la **SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**, se pronunció como aparece a folios 216 a 221, manifestando en su defensa que la acción de tutela es improcedente en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal, en atención a que el accionante no ha radicado ninguna petición ante dicha entidad, y no es su competencia realizar instalaciones de redes de energía de Bogotá, pues ello se encuentra en cabeza de la accionada, por lo que solicita su desvinculación,

Finalmente, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG** rindió informe a folios 337 a 350 y anexos a folios 351 y 352, realizando un recuento normativo en el cual detalla cuales son las funciones asignadas a esa entidad, fundamentalmente referida a dos actividades, las cuales se resumen en la fijación de las metodologías

tarifarias de cada uno de los sectores y subsectores que por sus características específicas de monopolio natural, requieren intervención del estado, en las cuales se señalan los costos y gastos que les serán reconocidos a los diferentes agentes, así como los criterios técnicos de demanda a aplicárseles y las tasas de retorno que se le fijará en el respectivo periodo tarifario; de otra parte, en una segunda instancia, la CREG tiene como función expedir tarifas específicas a las empresas, dando una aplicación concreta a las metodologías antes mencionadas, de manera que cada empresa tenga un parámetro económico de cobro a sus respectivos usuarios; en este sentido, señala que en la práctica, analiza inversiones, costos y gastos de administración operación y mantenimiento, evalúa demandas de volumen de estos servicios, y fija tasas de retorno de inversión, **todas actividades eminentemente económicas y técnicas.**

Adicionalmente indica cuales son los diferentes organismos que legalmente conocen de los diversos aspectos de la cadena de la energía eléctrica, y agrega que de acuerdo a lo afirmado en los hechos de la demandada, la parte accionante elevó solicitud ante CODENSA y ante la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que estima que ha actuado conforme a lo normado, sin embargo, recuerda que el trámite que se debe adelantar es el siguiente:

“De otra parte, el artículo 134 de la ley 142 de 1994, dispone que cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Es así como, el prestador de servicios públicos deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere.

b) La solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en las condiciones uniformes de prestación del servicio, el cual no excederá de quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, a menos que se requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar la conexión.

Ahora bien, la empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 108 de 1997, en su Artículo 17, dispone que solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

a) Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.

b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.

c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente. La negación de la conexión al servicio deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos”.

Termina señalando que lo solicitado por la parte accionante es que se ordene a CODENSA que realice la extensión de red de uso general para la conexión de la acometida eléctrica de la copropiedad MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL, lo cual si bien está reglado por la GREC, el cumplimiento y posterior proceder escapa a su competencia por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso de las empresas accionantes, la pasiva ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida, y vivienda dignas, y debido proceso, y en caso afirmativo, si es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada **CODENSA S.A. E.S.P.**, realizarla extensión de las Redes de Uso General, también llamada red de distribución local, que se requiera para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, incluyendo la extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y demás obras necesarias para que puedan acceder al servicio de energía eléctrica.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** a efecto de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la vivienda, a la vida digna, y al debido proceso, en virtud de lo cual pretende que se ordene a la accionada realizar la extensión de las Redes de Uso General, también llamada red de distribución local, que se requiera para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, incluyendo la extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y demás obras necesarias para que puedan acceder al servicio de energía eléctrica.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente realizar el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio

de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia T-041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en que se ordene a la accionada realizar la extensión de las Redes de Uso General que se requieran para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Así las cosas, se evidencian razones fácticas y jurídicas por las cuales no es posible acceder a la solicitud elevada por el accionante en representación de las empresas constructoras, como quiera que de conformidad con lo informado por la accionada y las vinculadas, existen estudios y criterios técnicos, así como un trámite que debe ser agotado, previo a

definir si es factible o no la extensión de las redes de uso general, para la conexión de la acometida eléctrica, sin que pueda esta Juzgadora obviar que se requieren especificaciones técnicas, imposibles de verificar al interior del sumarísimo trámite de la acción de tutela.

Lo anterior en atención a que de acuerdo con lo informado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** y por la **CREG.**, debe definirse principalmente cuales son los activos de redes de uso a cargo de **CODENSA**, o cuales los activos de conexión a cargo de las **CONSTRUCTORAS** del edificio, por lo que se trata de una controversia no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional intentada, pues requiere de una investigación para con posterioridad concluir si se encuentra a cargo de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, la extensión de las redes de Uso General solicitada.

En este punto se debe recordar, de conformidad con los procedimientos puestos en conocimiento por las entidades vinculadas, las decisiones definitivas que adopte la E.S.P., son susceptibles de los recursos de reposición y en subsidio de apelación a efecto de que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, ejerza el control de legalidad correspondiente, por lo que evidentemente, el actor cuenta con otros medios de defensa diferentes a la acción constitucional la cual como se expuso es de naturaleza subsidiaria, a fin de conjurar la amenaza a sus derechos constitucionales, entre ellas el trámite ante la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios.

De esta manera, no puede ser desconocido por el Despacho que los procedimientos ejecutados por las empresas de servicios públicos no son susceptibles de ser examinados por esta vía, dada la naturaleza residual de la acción de tutela y su trámite sumario, pues claramente se requiere de verificaciones técnicas, de las cuales se pueda determinar si es factible acceder a la pretensión expuesta, aspecto que en manera alguna podría ser resuelto por el Juez Constitucional.

En ese orden de ideas, en relación con los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita amparo, la Corte Constitucional recordó en **Sentencia T-780 de 2011** que el servicio de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna, por lo que corresponde a la empresa de servicios públicos evaluar los riesgos y adoptar las medidas necesarias para minimizar riesgos; recuerda, en la misma dirección, que de conformidad con el artículo 365 de la de la Carta Política es deber del Estado “*asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional*”, considerando además que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

A este respecto, lo primero que debe señalar el Despacho es que las sociedades accionantes, como personas jurídicas, no habitan en los inmuebles respecto de los cuales se pretende la instalación definitiva del servicio de energía eléctrica, por lo que no se avizora una vulneración de los derechos a la vivienda y a la vida digna de dichas empresas, en condición de tales, sin que aparezca al interior del plenario poder alguno otorgado por los copropietarios de la propiedad horizontal al accionante, y menos aún el actor acreditado ser uno de ellos, como quiera que no manifestó actuar en nombre propio, sino en representación de las constructoras **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**

Sumado a lo considerado de manera precedente, en gracia a la discusión, en el evento de considerar que el representante legal de las constructoras pudiera tener legitimación en la causa para representar además a los copropietarios, y futuros habitantes de Edificio, o que este sea uno de ellos, según se afirma por la empresa accionada, en la actualidad esta se encuentra prestando el servicio de energía eléctrica a través de *conexión provisional*, por lo que no podría considerarse afectado ningún derecho fundamental por el hecho de no encontrarse prestando el servicio de energía eléctrica, pues como queda visto tal situación no se presenta, y en esa medida, de antemano se anuncia, no se accederá al amparo de los derechos a la vida y vivienda dignas, en los términos solicitados.

Ahora bien, revisada la respuesta proporcionada por **CONDENSA S.A. E.S.P.**, a las accionantes, concuerda esta operadora con la afirmación según la cual allí no se resuelve de manera clara y de fondo la petición elevada a través de su representante el 20 de abril de 2020, pues si bien se le dan a conocer de manera algo confusa unos procedimientos, se hace una descripción general, sin indicar de manera específica lo requerido para **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, lo cual no sucedió en la respuesta proporcionada al Despacho con ocasión de la acción de tutela, pues esta última sí ofrece claridad al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, al tratarse en efecto de una simple comunicación que no contiene decisión alguna, aunque pueda considerarse negativa en esencia, no contiene ninguna decisión de fondo, y en ese sentido, en efecto, no habilita la interposición de recursos de la vía gubernativa.

Así las cosas, si bien no es posible acceder al amparo de los derechos a la vida y vivienda digna, por las razones expuestas en líneas que anteceden, se advierte vulnerado el derecho de petición al no ofrecer una respuesta clara, congruente y de fondo a las accionantes, lo cual trae como consecuencia la trasgresión del derecho al debido proceso, considera el Juzgado procedente amparar los derechos fundamentales mencionados.

De ésta suerte, se ordenará a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, analice las documentales que considere necesarias y realice visita al predio donde se ubica el inmueble **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, con el fin de que determine de manera clara y concreta, cuáles de los activos de distribución requeridos, se tratan de activos de Redes de Uso General a cargo de **CODENSA S.A. E.S.P.**, y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las sociedades accionantes **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, cuya conclusión deberá informar a este último, dentro del plazo anunciado.

Determinado lo anterior, en caso de que aún no lo haya realizado, en un término máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo mencionado en precedencia, deberá verificar la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión con el fin de establecer si estos cumplen las normas técnicas; realizar las pruebas o maniobras que se requieran para la prestación del servicio, y deberá verificar que la operación de los equipos de los usuarios no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, e informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto, dentro del término anunciado.

Efectuado lo ordenado en el párrafo anterior, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del vencimiento del plazo otorgado, deberá proporcionar respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al accionante, ya sea positiva o negativa, en la que le informe si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como los recursos que proceden contra dicha decisión.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA JURÍDICA** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.**, por cuanto no se advierte que dichas entidades hayan vulnerado los derechos fundamentales a las empresas accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA Y VIVIENDA DIGNA**, deprecado por las accionantes **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** de **INTERBAUEN S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.690.406-0, y **SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900.449.360-1, quienes actúan a través de su representante legal **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, identificado con C.C. No. 6.757.541 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, analice las documentales que considere necesarias y realice visita al predio donde se encuentra ubicado el inmueble denominado **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, con lo cual deberá determinar cuáles de los activos de distribución requeridos se tratan de activos de Redes de Uso General a cargo de **CODENSA S.A. E.S.P.**, y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las accionantes e informar su conclusión dentro del término anunciado, de manera clara y concreta, a las sociedades **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**.

CUARTO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, en caso de que aún no lo haya realizado, revise la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión con el fin de establecer si estos cumplen las normas técnicas; realice las pruebas o maniobras que se requieran para la prestación del servicio, y verifique que la operación

de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, debiendo informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto, dentro del plazo anunciado.

QUINTO: ORDENAR a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, proporcione respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al accionante, ya sea positiva o negativa, en la que le informe si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como deberá informar si contra dicha decisión proceden recursos y el término para interponerlos.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA JURÍDICA** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

